

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 NOV 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1343-SOT-580 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de carpintería y herrería que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo número 260, Colonia la Cruz, Delegación Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2017. -----

Es de precisar que de acuerdo a las constancias que obran integradas al expediente en el que se actúa, se desprende que la ubicación correcta del lugar de los hechos denunciados es en Calle 16 de Septiembre número 39, Colonia la Cruz, Delegación Iztacalco. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido)

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 18 de julio de 2017, en Calle 16 de Septiembre número 39, Colonia la Cruz, Delegación Iztacalco se observó un inmueble de un nivel de altura en el que se llevan a cabo actividades de carpintería y armado de muebles, durante la



diligencia se generaban emisiones sonoras consistentes en martilleos. No se constataron actividades de herrería. -----

Asimismo, con fecha 12 de julio de 2017, personal adscrito a esta Entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, con la finalidad de llevar a cabo una medición de ruido generado por las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia, en los horarios señalados por la persona denunciante, sin que se constataran emisiones sonoras. -----

No obstante lo anterior, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con la materia ambiental (ruido), esta Subprocuraduría exhortó al propietario, poseedor y/o representante legal a efecto de que las actividades de carpintería se apeguen a los límites permitidos en la Norma Ambiental para de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Sobre el particular, quien dijo ser el propietario del inmueble, manifestó entre otros aspectos, la implementación de medidas de mitigación de emisiones de ruido derivadas de las actividades de carpintería que se realizan en el inmueble de mérito, consistentes en adecuaciones a las instalaciones consistentes en la creación de un área especial cerrada para el desarrollo de las actividades que generen ruido y horarios de trabajo de las 09:00 a las 19:00 horas. -----

Al respecto, con fecha 23 de agosto de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó un último reconocimiento de hechos en el inmueble investigado, con la finalidad de constar las medidas de mitigación que se llevaron a cabo, observando que se aumentó la altura de los muros existentes, instalación y cambio de láminas, la persona encargada mencionó que aún están pendientes adecuaciones adicionales, sin constatar emisiones de ruido al momento de la visita. -----

Asimismo, mediante llamada telefónica realizada a la persona denunciante en fecha 03 de noviembre de 2017 por personal adscrito a esta Entidad, en la que manifestó que no podía proporcionar día y hora para que se llevara a cabo una nueva medición de ruido, toda vez que es intermitente. -----

En virtud de lo anterior, en Calle 16 de septiembre número 39, Colonia la Cruz, Delegación Iztacalco se realizan trabajos de carpintería y armado de muebles los cuales generan emisiones sonoras. No obstante, esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que el propietario del inmueble motivo de denuncia implemento medidas de mitigación de emisiones de ruido derivadas de las actividades de carpintería que se realizan en el inmueble de mérito, consistentes en adecuaciones a las instalaciones la creación de un área especial cerrada para el desarrollo de las actividades que generen ruido y horarios de trabajo de las 09:00 a las 19:00 horas; al respecto esta entidad mediante reconocimiento de hechos constato las medidas de mitigación que se llevaron a cabo, consistentes en el aumento de la altura de los muros existentes, instalación y cambio de láminas, sin constatar emisiones de ruido al momento de la visita.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 18 de julio de 2017, en Calle 16 de Septiembre número 39, Colonia la Cruz, Delegación Iztacalco se observó un inmueble de un nivel de altura en el que se llevan a cabo actividades de carpintería y armado de



Expediente: PAOT-2017-1343-SOT-580

muebles, durante la diligencia se generaban emisiones sonoras consistentes en martilleos. No se constataron actividades de herrería. -----

2. En el inmueble motivo de denuncia, se realizan trabajos de carpintería y armado de muebles los cuales generan emisiones sonoras. No obstante, esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que el propietario del inmueble motivo de denuncia implemento medidas de mitigación de emisiones de ruido derivadas de las actividades de carpintería que se realizan en el inmueble de mérito, consistentes en adecuaciones a las instalaciones consistentes en la creación de un área especial cerrada para el desarrollo de las actividades que generen ruido y horarios de trabajo de las 09:00 a las 19:00 horas; al respecto esta entidad mediante reconocimiento de hechos constato las medidas de mitigación que se llevaron a cabo, consistentes en el aumento de la altura de los muros existentes, instalación y cambio de láminas, sin constatar emisiones de ruido al momento de la visita. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBG/SRM/AMMR